

---

# Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado

## *Analysis of the Circumstances that May Lead to the Abbreviated Matrimonial Process*

RECIBIDO: 14 DE ABRIL DE 2016 / ACEPTADO: 6 DE MAYO DE 2016

---

**Javier FERRER ORTIZ**

Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de Zaragoza  
jferrer@unizar.es

**Resumen:** Una de las novedades de la reforma de los procesos matrimoniales canónicos de nulidad, llevada a cabo en 2015, es la introducción de un proceso abreviado ante el Obispo diocesano. Este trabajo se centra en las circunstancias de las personas y de las cosas que *pueden hacer manifiesta la nulidad* (nuevo canon 1683, 2º). Se hace un análisis pormenorizado de las circunstancias que, por vía de ejemplo, menciona el artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento, que acompañan a la reforma de los cánones 1671 a 1691. El autor señala las reservas que plantean estas circunstancias desde un punto de vista técnico-jurídico, tal y como han sido redactadas, y especialmente teniendo en cuenta cómo han sido explicadas por el *Sussidio applicativo* difundido por el Tribunal de la Rota Romana. Finalmente sugiere que el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos contribuya a clarificar el sentido de la ley y facilite su recta aplicación por parte de los jueces.

**Palabras clave:** Matrimonio, Proceso de nulidad, Reforma del Código de Derecho canónico.

**Abstract:** One of the novelties in the 2015 reform of the processes governing the nullity of canonical marriage is the introduction of an abbreviated matrimonial process before the diocesan bishop. This paper studies the circumstances of people and phenomena that evince marriage nullity (new canon 1683, 2nd), by providing a detailed analysis of the circumstances which, by way of example, are mentioned in article 14 § 1 of the Rules of Procedure accompanying the reform of canons 1671 to 1691. The author notes the reservations expressed in relation to such circumstances (as currently drafted) from technical-legal perspectives, especially in light of how they have been explained in the *Sussidio applicativo* issued by the Roman Rota. Finally, the paper concludes with a recommendation that the Pontifical Council for the Interpretation of Legislative Texts contribute to clarifying the meaning of the law and facilitate its proper application by judges.

**Keywords:** Marriage, Matrimonial Process, Reform of the Code of Canon Law.

## 1. INTRODUCCIÓN

El 8 de diciembre de 2015 entró en vigor la reforma de los procesos matrimoniales canónicos de nulidad, llevada a cabo por el papa Francisco mediante las dos Cartas apostólicas *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et misericors Iesus*, dadas en forma de motu proprio. La primera modifica los cánones 1671 a 1691 del Código de Derecho canónico de 1983 (CIC 1983); y la segunda los cánones 1357 a 1377 del Código de los cánones de las Iglesias orientales de 1990<sup>1</sup>.

En este trabajo me voy a ocupar exclusivamente de las normas relativas al Derecho de la Iglesia de rito latino, aunque los textos de los dos documentos y de las respectivas reglas procesales que los acompañan tratan de las mismas materias, son muy similares y, en muchos casos, incluso idénticos, por lo que buena parte de los comentarios pueden servir igualmente para ambos.

Uno de los criterios fundamentales que ha guiado la reforma, tal y como afirma expresamente el Romano Pontífice en la introducción al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, es que «el mismo obispo es juez» (n. III). Ciertamente, nadie lo ha puesto en duda, pero ahora se quiere «hacer evidente que el mismo obispo en su Iglesia, de que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado» (n. III). Para ello se espera que «no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia» (n. III). En este contexto «se ha diseñado una forma de proceso más breve –en añadidura al documental actualmente vigen-

<sup>1</sup> Ambos documentos, fechados en Roma, el 15 de agosto de 2015, se hicieron públicos el 8 de septiembre de 2015, mediante la conferencia de prensa que tuvo lugar en el Aula *Juan Pablo II* de la Sala de prensa de la Santa Sede, en la que intervinieron varios miembros de la Comisión especial encargada de su redacción material. El Vatican Information Service, número 111, de ese mismo día ofreció un amplio resumen de los dos documentos y de las intervenciones que acompañaron su presentación. Finalmente, los documentos fueron publicados en *L'Osservatore Romano* del 9 de septiembre y también en la web del Vaticano.

Hasta la fecha no han sido publicados en el Acta Apostolicae Sedis, que es el instrumento previsto con carácter general por el canon 8 § 1 para la promulgación de las leyes universales («a no ser que, en casos particulares, se hubiera prescrito otro modo de promulgación»). En el mismo sentido, tampoco se ha seguido el plazo de tres meses de *vacatio legis*, a partir de la fecha que indica el número correspondiente del Acta, establecido de ordinario, «a no ser que obliguen inmediatamente, por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve» (canon 8 § 1). A este respecto, no se entiende por qué no se ha seguido el sistema establecido, con plenas garantías jurídicas, de publicación en el Acta Apostolicae Sedis, ni por qué se ha fijado una *vacatio legis* de dos meses (desde su singular publicación), cuando hubiera sido fácil mantener el plazo ordinario de tres meses.

te-, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes» (n. IV).

Este nuevo proceso abreviado ocupa una posición intermedia entre el proceso ordinario de nulidad y el proceso documental. Está regulado por los cánones 1683 a 1687, que reciben una redacción completamente distinta a la que antes tenían, pues su contenido carece de precedentes en la redacción original del Código de 1983. Desde luego, puede considerarse un acierto técnico el hecho de que se haya optado por mantener inalterado el número total de cánones y de artículos del capítulo I (*De las causas para declarar la nulidad del matrimonio*), mediante el recurso de refundir varios de ellos y generar así el espacio necesario para dar entrada al proceso más breve en un nuevo artículo 5, con sus cánones correspondientes, y que el número total siga siendo el mismo.

No obstante, la complejidad de la reforma explica que, como contrapartida, haya sido necesario acompañar la publicación del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* de unas *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio*. El mismo Pontífice alude a ellas al final del motu proprio:

«Al presente documento se unen reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles».

Así que, aunque no forman parte en sentido estricto de *Mitis Iudex Dominus Iesus*, pues la firma del papa Francisco antecede a las Reglas, no hay duda de que a efectos prácticos guardan una estrecha relación y forman un todo con él. A este respecto, son también significativas las palabras empleadas en el párrafo que les sirve de introducción<sup>2</sup>, y que se hacen todavía más claras y explícitas en su parte dispositiva, concretamente en el artículo 6, cuando afirma:

«Teniendo en cuenta que el Código de Derecho Canónico debe aplicarse bajo todos los aspectos, salvadas las normas especiales, también a los procesos matrimoniales, conforme al can. 1691 § 3, *las presentes re-*

<sup>2</sup> «Junto con las normas detalladas para la aplicación del proceso matrimonial, ha parecido oportuno, dando por cierta la colaboración del Sucesor de Pedro y de los obispos en la difusión del conocimiento de la ley, ofrecer algunos instrumentos a fin de que la tarea de los tribunales pueda responder a la exigencia de los fieles, que piden la verificación de la verdad sobre la existencia o no del vínculo de su matrimonio fallido».

*glas no pretendan exponer minuciosamente el conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales innovaciones legislativas y, donde sea necesario, integrarlas»* (las cursivas son mías).

Por lo tanto, podemos afirmar que la regulación del proceso más breve ante el obispo está contenida no sólo en los nuevos cánones 1683 a 1687 del CIC 1983, sino también en los artículos 14 a 20 de las Reglas de procedimiento. Pero por si fuera poco, las dudas y dificultades que ya ha planteado esta reforma explican que, en enero de 2016, el Tribunal Apostólico de la Rota Romana haya remitido a los obispos un «Sussidio applicativo del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*»<sup>3</sup>. No me cabe la menor duda de que este texto también debe ser tenido en cuenta, pues contiene interesantes aclaraciones y un apéndice con un esquema de los procesos de nulidad y algunos modelos para facilitar el trabajo del Obispo diocesano<sup>4</sup>.

No me corresponde a mí abordar una visión de conjunto de este proceso abreviado, sino tan sólo ocuparme de analizar una de las condiciones establecidas para poder acudir a él, que ya ha suscitado diversos reparos entre la doctrina científica. Me refiero a las concurrencia de *circunstancias de personas y cosas que hagan manifiesta la nulidad*, a las que alude genéricamente el nuevo canon 1683, 2º, de las que el artículo 14 § 2 de las Reglas de procedimiento recoge una relación por vía de ejemplo.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la reforma es todavía muy escaso para poder realizar un estudio que vaya más allá del comenta-

<sup>3</sup> No es difícil atribuir la autoría de este *manual* al Decano de la Rota Romana, S.E. Mons. Pio Vito Pinto, que presidió la Comisión especial para la Reforma del proceso matrimonial canónico y al que se le considera su principal autor material. Así lo avala también el tono y alcance de las distintas intervenciones públicas que ha tenido sobre la materia en los últimos meses. De hecho, el envío de este documento a los obispos va acompañado de una carta suya, como Decano, en la que deja constancia de su origen: «Consapevoli delle comprensibili difficoltà nell'applicare una legge che riordina tutta la materia del processo matrimoniale, si è provveduto per Superiore disposizione ad approntare un *Sussidio applicativo*, atto a rispondere a tutte le possibili difficoltà concernenti i tempi, i modi, le persone e le figure dei Tribunali competenti ai due tipi di processo: breve e ordinario».

<sup>4</sup> El apéndice también recoge un texto titulado «la “mens” del Pontefice sulla riforma dei processi matrimoniali», que fue publicado en *L'Osservatore Romano*, el 8 de noviembre de 2015, y que versa sobre dos cuestiones del motu proprio: el ejercicio de la función judicial por parte del obispo y su libertad para constituir su propio tribunal o de crear un tribunal interdiocesano. Asimismo, el apéndice incluye un Rescripto «ex Audientia SS.mi» del papa Francisco, de 7 de diciembre de 2015, donde precisa el alcance derogatorio de la reforma y establece normas específicas para la Rota Romana.

rio a las normas aprobadas y de la toma en consideración de las opiniones de otros autores, que hasta ahora se reducen a unos pocos artículos publicados en revistas online. Y todavía menos podemos contar con los datos que proporciona la praxis seguida en la aplicación e interpretación de las normas, y que resultan especialmente interesantes cuando se trata de la introducción de una figura sin precedentes, como es el caso del proceso abreviado.

## 2. EL OBISPO COMO JUEZ

Como ya ha quedado apuntado, una de las ideas que presiden la reforma de los procesos matrimoniales es destacar la función del obispo en su Iglesia como juez de los fieles que se le han confiado. Esta afirmación, en sí misma, no constituye ninguna novedad, ya que como es bien sabido, y así lo recoge el canon 391 § 1:

«Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho».

Una cuestión distinta es cómo ejerza esa triple potestad: personalmente la legislativa; por sí o por medio de los Vicarios generales o episcopales la ejecutiva; y «la judicial, tanto personalmente como por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del derecho» (canon 391 § 2)<sup>5</sup>.

La innovación estriba en que ahora «se espera (...) que tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia» (n. III de los criterios fundamentales de la reforma)<sup>6</sup>. Cabalmente esto es lo que ha venido sucediendo de ordinario y parece lógico, si se tiene en cuenta que en teoría entre las condiciones exigidas para poder ser nombrado vicario judicial o vicario judicial adjunto figura la de ser doctor o al menos licenciado en Dere-

<sup>5</sup> De hecho, el canon 1420 § 2, después de afirmar que «el Vicario judicial constituye un solo tribunal con el obispo», añade que «no puede juzgar las causas que el obispo se haya reservado».

<sup>6</sup> La afirmación viene apoyada con una nota de referencia al número 27 de la Exhortación apostólica *Evangelii Gaudium* (24-XI-2013), donde el Pontífice invita a las estructuras eclesiales a ser más misioneras y a salir al encuentro de todos; y de ahí concluye la conveniencia de acercar más al obispo a los fieles, también en su condición de juez de la diócesis.

cho canónico (cfr. c. 1420 § 4), lo mismo que para ser nombrado juez diocesano (cfr. c. 1421 § 3).

No se puede ignorar que el ejercicio directo de la función judicial exige un conocimiento cualificado del Derecho de la Iglesia que la mayoría de los obispos no poseen, pues no han realizado estudios de Licenciatura o Doctorado en Derecho canónico, sino en otras Ciencias Sagradas. Por eso se les encomienda un proceso creado *ad hoc* para ellos, para que sólo tengan que juzgar personalmente *los casos de nulidad más evidente* (cfr. n. III). El nuevo canon 1683, 2º explica esta circunstancia, que el artículo 14 de las Reglas de procedimiento trata de ilustrar con algunos ejemplos. De ambos preceptos me ocuparé de inmediato.

Antes es preciso mencionar otra disposición que se orienta en el mismo sentido, de allanar el camino al ejercicio personal de la función judicial por parte del Obispo diocesano. Me refiero a exigir que sean ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro quienes pidan su intervención como juez (cfr. c. 1683 § 1). Es evidente que se pretende evitar *a priori* un proceso en el que las partes estén materialmente enfrentadas y que, por consiguiente, la defensa que hagan de sus respectivas posiciones puedan poner al obispo en una situación comprometida y complicada.

No se nos oculta que estamos ante una medida innovadora y que ha suscitado reservas. Es cierto que en muchas ocasiones, resueltas hasta ahora a través del proceso ordinario, las partes estaban sólo formalmente enfrentadas o que sólo una de ellas promovía la nulidad, mientras que la otra permanecía al margen de la causa. Pero resulta indicativo que en la introducción del motu proprio el papa Francisco recuerda que decidió realizar la reforma del proceso de nulidad del matrimonio «quedando firme el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial». Y lo es más todavía, el hecho de que repite este principio en el número IV de la misma introducción, relacionándolo directamente con el proceso más breve:

«No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina».

El tiempo nos dirá si estos temores son fundados o no y, sobre todo, si la reforma dispone verdaderamente de los medios necesarios para conjurar el pe-

ligro de que este proceso ante el obispo se preste al fraude y se incremente notablemente la posibilidad de declarar nulos matrimonios válidos<sup>7</sup>.

Finalmente, en un tono menor conviene señalar que se modifica ligeramente el proceso documental, previsto para aquellos casos en los que por un documento irrefutable consta con certeza la existencia de un impedimento o un defecto de forma y que no fueron dispensados. Aquí la novedad consiste en que donde antes se atribuía expresamente la competencia para juzgar estas causas al Vicario judicial o al juez designado por el Obispo diocesano, el nuevo canon 1688 incluye ahora a este último para que juzgue la causa personalmente.

A la vista de todo lo anterior se puede afirmar que la innovación que supone implicar de modo más directo al obispo en la función judicial, haciendo que la ejerza de modo habitual, encuentra una dificultad lógica en la necesidad de que posea unos conocimientos técnico-jurídicos especializados. Y para ello, en lugar de pedirle que intervenga en todos los procesos matrimoniales canónicos de nulidad, se le encomiendan aquellos donde las causas de nulidad son incontestables, como sucede en el proceso documental, o resulten particularmente evidentes, como se supone ocurrirá en el proceso abreviado.

Pero la *mens legislatoris* sobre la reforma de los procesos matrimoniales canónicos es muy clara y, por si no lo fuera, se ha hecho todavía más explícita el 4 de noviembre, con ocasión del acto académico de apertura de la actividad

---

<sup>7</sup> Adicionalmente se puede añadir que otra de las novedades de la reforma, como es la supresión de la necesidad de la doble sentencia conforme de nulidad para que las partes puedan contraer un nuevo matrimonio canónico (cfr. c. 1679), unida a la posibilidad ya existente de que la causa sea resuelta por un juez único (cfr. c. 1673 § 4), podría producir en la práctica un serio resquebrajamiento de la indisolubilidad. Igualmente, los cambios en la valoración de las pruebas (cfr. c. 1678) y la presentación de algunas circunstancias de nulidad manifiesta, que permiten tramitar la causa a través del proceso abreviado ante el obispo (cfr. art. 14 en conexión con el c. 1683 § 2), han dado pie a sostener que el matrimonio canónico tras la reforma, puede resultar de hecho menos indisoluble que antes. Bien expresivos fueron algunos titulares de los medios de comunicación que acompañaron la noticia de la reforma, a la que calificaron de «introducción del divorcio católico»; pero más preocupante todavía es que esta misma expresión haya sido empleada también por algunos especialistas en la materia para manifestar sintéticamente la opinión que les merecen en su conjunto las modificaciones introducidas en los procesos matrimoniales canónicos de nulidad. Ciertamente, no han faltado quienes han salido al paso de esta última valoración; p. ej., J. OTADUY, *Sin cambios doctrinales*, La Razón, 9-IX-2015, 37; J. LLOBELL, *Entrevista*, Palabra 631 (octubre 2015) 17. De todos modos, a mi juicio, la cuestión no se resuelve diciendo que el divorcio tiene naturaleza constitutiva y la declaración de nulidad la tiene declarativa; sino si, sin cambiar las causas canónicas de nulidad, va a ser más fácil que se declaren nulos matrimonios que en puridad no deberían ser declarados tales. Porque si es así, en esos casos la nulidad canónica acabaría desempeñando la función que el divorcio desempeña en las legislaciones civiles.

del Estudio Rotal, en el que el Decano de la Rota Romana leyó por encargo del Romano Pontífice la siguiente declaración:

«Il vescovo diocesano ha il diritto nativo e libero in forza di questa legge pontificia di esercitare personalmente la funzione di giudice e di erigere il suo tribunale diocesano»<sup>8</sup>.

### 3. EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO: REQUISITOS

El nuevo canon 1683 determina que deben cumplirse dos condiciones (*presupuestos* los denomina el *Sussidio applicativo*)<sup>9</sup> para que sea el mismo obispo quien juzgue las causas nulidad mediante el proceso abreviado. La primera ya mencionada, de carácter netamente procesal, consiste en que los dos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro recurran a este proceso. La segunda es también de carácter procesal, pero conecta con el derecho sustantivo, aunque no menciona ningún capítulo de nulidad, ni en general (impedimentos, defectos o vicios del consentimiento y defecto de forma) ni en particular:

[Que] «concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad» (c. 1683, 2º).

De su lectura se infiere que es necesario que existan pruebas contundentes, aparentemente reducidas a la testifical y a la documental, que permitan concluir que existe una causa evidente de nulidad, que hace innecesario efectuar mayores indagaciones; o, como dirá el *Sussidio applicativo*, «de rápida demostración»<sup>10</sup>. A falta de mayor concreción, el artículo 14 de las Reglas de procedimiento, ofrece un ejemplo de documentos que permiten sostener la petición de nulidad con especial fundamento:

«Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio» (§ 2).

Se trata, sin duda de un ejemplo, de un tipo de documento que puede servir para probar la existencia de una causa de nulidad con la suficiente fuerza

<sup>8</sup> Publicado en L'Osservatore Romano, 8 de noviembre de 2015, 8.

<sup>9</sup> TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr.* Mitis Iudex Dominus Iesus, Città del Vaticano 2016, 32.

<sup>10</sup> *Ibid.*, 11.



como para que no se considere necesario realizar *una investigación o una instrucción más precisa*, como sería pedir una prueba pericial. De todos modos, resulta mucho más interesante la ayuda que el párrafo 1 del mismo precepto brinda a la comprensión de las posibles causas de nulidad manifiesta, que compete juzgar al obispo:

«Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.» (art. 14 § 1).

Estamos ante una de las disposiciones del conjunto de la reforma que ha suscitado más comentarios y opiniones encontradas, sobre su naturaleza y contenido. Algunos de los primeros autores en valorar la reforma calificaron precipitadamente estas circunstancias como causas de nulidad. Quizás con ello pretendían establecer un cómodo automatismo acerca de las causas que, en concreto, podría juzgar el mismo obispo. Pero ha quedado claro que estaban equivocados.

En efecto, una lectura atenta del texto permite advertir que es un precepto marcadamente instrumental, que se inicia con un por ejemplo y que termina con un etcétera, de tal manera que se podrían haber incluido otros ejemplos de circunstancias de las personas o de los hechos que pueden hacer manifiesta la nulidad en el caso concreto. En cuanto al instrumento en sí mismo considerado, se trata de unas *Reglas de procedimiento*, publicadas al mismo tiempo que el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, pero que no forman parte de él y no modifican ni pueden modificar el Código de Derecho canónico, incluidas muy especialmente las normas relativas a las causas de nulidad<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Téngase en cuenta también que «compete exclusivamente a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio», y sólo ella «tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados» (c. 1075 §§ 1 y 2).

Por lo tanto, puede concluirse que esta cuestión ha quedado superada, no sólo por la fuerza de los argumentos empleados para negar que se trate de causas de nulidad, sino que el citado *Sussidio applicativo* ha salido al paso de esa equivocada interpretación, en unos términos que no pueden ser más claros, al afirmar categóricamente que «queste circostanze di fatto non sono nuovi capi di nullità»<sup>12</sup>. Y, yendo más allá, contribuye a clarificar su alcance, cuando afirma:

«Si tratta, semplicemente, di situazioni che la giurisprudenza ha da tempo enucleato come *elementi sintomatici di invalidità del consenso nuziale*, che possono essere facilmente comprovate da testimonianze o documenti di pronta reperibilità» (las cursivas son del original)<sup>13</sup>.

Así pues, esta explicación del Tribunal de la Rota Romana aporta datos interesantes para la mejor comprensión del artículo 14 § 1: que se trata de ejemplos tomados de una jurisprudencia confirmada a lo largo del tiempo, que los ha identificado como elementos sintomáticos de nulidad del consentimiento matrimonial y que su existencia puede ser objeto de fácil prueba. No obstante, respecto a esta última cuestión no es superfluo señalar que la prueba podría no ser fácil, para no alimentar falsas expectativas o inducir a simplificar excesivamente un asunto de suyo complejo. Y es que conviene no perder de vista que la nulidad no es cuestión de probabilidades o de estadística, que cada matrimonio es un caso particular y que el hecho de que cuando concurren unas determinadas circunstancias encontremos una alta tasa de sentencias de nulidad no impide que con esas mismas circunstancias encontremos también, aunque en menor número, sentencias que se pronuncian sobre la validez del matrimonio.

Por eso, al continuar leyendo las líneas que el *Sussidio applicativo* dedica a las circunstancias del artículo 14 en general, surgen algunas dudas de entidad. El documento destaca la fuerza que los hechos pueden revestir en algunos casos, al *sugerir con evidencia la nulidad del matrimonio*; y apunta la conveniencia de realizar una lectura atenta y realista de la condición global de los fieles en el mundo de hoy, que permite identificar algunos *elementos fuertemente indicativos de la invalidez* del matrimonio a los que antes no se les reconocía todo su valor<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo...*, cit., 32.

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> «Esse possono presentare, in certi casi, una tale valenza fattuale da suggerire con evidenza la nullità del matrimonio. A questo proposito, una lettura più attenta e realistica della condizione globale dei fedeli nel mondo odierno, trasversalmente alle culture, consente di identificare taluni

Es evidente que los tiempos cambian. Por ejemplo, hace unos años el divorcio no estaba extendido por todo el mundo como lo está hoy y constituía una excepción en la sociedad. Hoy día no es así y en muchos países el divorcio ha proliferado de tal manera que el índice anual de divorcios puede ser igual o superior al número de matrimonios. La coexistencia en la sociedad entre el matrimonio canónico indisoluble, junto al matrimonio civil y al divorcio exprés, pueden explicar que más contrayentes acudan al matrimonio canónico con una mentalidad divorcista y que de hecho, si les va mal, acudan al divorcio civil; pero eso no explica por sí mismo que su matrimonio sea nulo. Los términos en que se expresa el *Sussidio applicativo* parecen transmitir la idea de que a partir de ahora va a ser más fácil declarar la nulidad del matrimonio. Sin embargo, en rigor, lo importante debe seguir siendo que el juez, sea o no el obispo, alcance la certeza moral acerca de la nulidad de un matrimonio en concreto, en función de las pruebas que se presenten, no de la simple presencia de elementos estadísticamente indicativos de la nulidad. Y es por eso que algunas de las presuntas aclaraciones del nuevo canon 1683 § 2 y, sobretodo, del artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento, pueden conseguir el efecto contrario al que pretenden.

A mi juicio, y moviéndome todavía en el plano de las generalidades del artículo 14, diría que es un precepto desafortunado y que puede crear más problemas que los que trata de resolver; y lo mismo cabe decir del *Sussidio applicativo*. No me parece que en los términos en que está redactado vaya a facilitar *la esmerada y correcta aplicación* de los cánones sobre el proceso más breve ante el obispo y, en particular, del presupuesto específico del canon 1683 § 2, acerca de las circunstancias que, sostenidas por los testimonios y documentos presentados, hagan manifiesta la nulidad del matrimonio. Desde el momento en que esto no se restringe a un tipo de causales, como sucede con el proceso documental de nulidad (limitado a los impedimentos y al defecto de forma), hubiera sido más oportuno no incluir unas circunstancias, dejando otras fuera del elenco. Entiendo que cualquier causa de nulidad puede ser objeto del proceso abreviado, porque lo importante no es la causa en sí, sino los indicios de prueba existentes que deben presentarse junto con la demanda y que permitan emitir una primera valoración no sólo de que la petición goza de un *fumus boni iuris*, requisito exigible en todo proceso; sino de que existe una base firme para

---

elementi fortemente indicativi dell'invalidità del consenso, che forse in un contesto socio-culturale diverso e anteriore non venivano riconosciuti in tutta la loro valenza» (*ibid.*, 32-33).

entender que concurre una causa de nulidad bastante evidente y que, en consecuencia, el obispo podrá alcanzar la certeza moral de que el matrimonio fue inválido, sin necesidad de pasar por una instrucción compleja, propia del proceso ordinario.

Por eso me parece que hubiera sido preferible profundizar más en el tipo de pruebas que pueden sostener la nulidad manifiesta, incorporando y desarrollando algunas pautas como lo hizo en su día la Instrucción *Dignitas connubii*, por ejemplo a propósito del peso probatorio de algunos documentos privados, tanto en sentido positivo<sup>15</sup> como negativo<sup>16</sup>.

En esta misma dirección se mueve el artículo 12 de las *Reglas de procedimiento* sobre la certeza moral, que debe alcanzar el juez para poder dictar sentencia de nulidad, cuando advierte:

«Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario».

Sobre este punto han incidido algunos de los comentarios ya publicados sobre la reforma de los procesos matrimoniales. Por ejemplo, Llobell<sup>17</sup> ha destacado que no puede confundirse la certeza moral con una certeza meramente *prevalente*, que sería insuficiente para poder declarar la nulidad; lo que también vale para el proceso más breve, donde el Obispo diocesano deberá remitir la causa al proceso ordinario si tan sólo ha alcanzado un convencimiento de carácter probabilístico acerca de la nulidad o la llamada certeza *prevalente*. La

<sup>15</sup> Así lo hace el artículo 186 de la citada Instrucción cuando se pronuncia sobre las cartas de los novios y de los cónyuges: «§ 1. Entre los documentos privados pueden tener un peso probatorio no pequeño las cartas intercambiadas, entre sí o con otros, por los novios antes del matrimonio o por los cónyuges después, pero siempre en tiempo no sospechoso, con tal que conste de modo manifiesto su autenticidad y el tiempo de su redacción. § 2. El peso probatorio que haya de atribuirse a las cartas, como a los demás documentos privados, debe estimarse a partir de sus circunstancias, especialmente del momento en que fueron escritas».

<sup>16</sup> Es el caso del artículo 188 de la *Dignitas connubii*, respecto a los anónimos: «Las cartas anónimas, así como cualquier otro tipo de documento anónimo, no pueden considerarse por sí mismas ni siquiera como indicios, a no ser que refieran hechos que puedan comprobarse por otras vías y en la medida en que puedan ser comprobados».

<sup>17</sup> Cfr. J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M. P. «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, accesible en [http://www.consociatio.org/repository/Llobell\\_Lumsa.pdf](http://www.consociatio.org/repository/Llobell_Lumsa.pdf), 13-14. La versión completa será publicada en *Ius Ecclesiae* 28 (2016).

exigencia de la certeza moral impide considerar los supuestos de hecho, por sí mismos, como motivos automáticos de nulidad del matrimonio; y se muestra igualmente relevante cuando se advierte que no es un criterio solamente subjetivo, sino que posee también una dimensión objetiva, comunicable a todos los destinatarios de la sentencia en su motivación.

Asimismo ha incidido en esta cuestión Morán Bustos al explicar que el concepto de certeza moral impide considerar la relación del artículo 14 de las *Reglas de procedimiento* como causas de nulidad. A su juicio, la clave de interpretación del precepto radica más en las circunstancias de personas y hechos, que en la nulidad evidente o manifiesta, pues como él mismo explica, esto es muy difícil que se produzca al comienzo del proceso, en el que no se puede prejuzgar la causa, ni pueden quedar comprometidos los principios y garantías procesales<sup>18</sup>.

De igual modo, resulta de sumo interés lo expresado por Bunge, auditor de la Rota Romana y secretario de la Comisión especial encargada de la reforma de los procesos matrimoniales, cuando refiriéndose a las circunstancias mencionadas en el artículo 14 § 1 de las reglas de procedimiento dice:

«Ninguna de ellas por sí misma es indicación suficiente de la posibilidad de aplicar el proceso más breve ante el obispo, sino sólo en tanto y en cuanto hagan efectivamente evidente la nulidad, que puede demostrarse con testimonios o pruebas documentales de inmediata adquisición. Es entonces, la evidencia de la nulidad y la facilidad de su prueba, además del consentimiento de ambas partes, la que permite la aplicación del proceso más breve ante el obispo»<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el Obispo diocesano*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Dykinson, Madrid 2016, 152-153. Abundando en el asunto, formula una interesante propuesta para tratar de salvar la contradicción que observa entre los cánones 1683, 2º y 1694, 2º: «los hechos y sus circunstancias habrían de estar contenidos “íntegra y claramente” en la demanda, haciendo ya “manifiesta la nulidad”, de modo que la instrucción versaría sólo sobre los indicios, esto es, sobre aquellos otros hechos concretos ciertos que indicaran y permitieran conocer esos hechos que se contienen ya en la demanda con sus circunstancias, todo ello a los efectos de alcanzar la certeza moral que se requiere en el proceso breve» (*ibid.*, 146-147).

<sup>19</sup> A. W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, accesible en <http://www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf>, 17.

#### 4. CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN PERMITIR TRATAR LA CAUSA DE NULIDAD A TRAVÉS DEL PROCESO ABREVIADO

Una primera consideración que cabe destacar del artículo 14 § 1 en particular es la variedad de las *circunstancias* recogidas a modo de ejemplo y, sobre todo, su heterogeneidad y falta de sistemática en la exposición, que se comparan mal con el rigor técnico-jurídico exigible a una norma<sup>20</sup>.

En efecto, se produce una yuxtaposición, sin aparente orden ni concierto, porque se entremezclan *hechos* (como la breve convivencia, el aborto procurado o una relación extraconyugal), con *categorías jurídicas* que expresan capítulos de nulidad del matrimonio (como la simulación del consentimiento, el error que determina la voluntad, la violencia física o la falta de uso de razón). Por esta vía, podría pensarse que aflora de nuevo el peligro de prejuzgar la nulidad, al reunir en un mismo lugar hechos, que entrarían dentro del concepto de circunstancias, y causas de nulidad, que de suyo suponen la subsunción de los hechos dentro del derecho, es decir, que exige calificarlos jurídicamente. De este modo se precipitan las fases instructoria y probatoria, y se invade el terreno de la fase decisoria.

Un hecho en sí mismo no es concluyente, no demuestra la nulidad. Puede ser un indicio de ella o no. El modo en que se presentan esas circunstancias puede inducir a la confusión de pensar que constituyen una presunción de nulidad. Desde luego, sería temerario considerarla una presunción *iuris et de iure*, que no admite prueba en contrario; pero también lo sería otorgarle el valor de presunción *tantum* y trasladar el peso de la prueba a quien lo niegue (p. ej., el defensor del vínculo). En cualquier caso se estaría sustituyendo el principio *favor matrimonii*, la presunción de que el matrimonio celebrado es válido mientras no se demuestre lo contrario, por una suerte de *favor nullitatis*, contrario al sistema matrimonial canónico<sup>21</sup>.

En esta misma dirección Boni señala el peligro real de que las circunstancias enumeradas en el artículo 14 § 2 sean consideradas como figuras sintomáticas de nulidad o apriorísticas *praesumptiones hominis* y que, una vez nor-

<sup>20</sup> Al ser tan diversa su naturaleza, resulta tarea inútil el pretender encontrar un criterio o denominador común, como no sea el llamar la atención cuando concurra alguna de estas circunstancias; pero el valor que habrá de dárseles dependerá de los demás elementos que concurran en cada caso concreto (cfr. P. MONETA, *La dinamica processuale nel m. p. «Mitis Iudex»*, accesible en [http://www.consociatio.org/repository/Moneta\\_Lumsa.pdf](http://www.consociatio.org/repository/Moneta_Lumsa.pdf). La versión completa será publicada en *Ius Ecclesiae* 28 [2016]).

<sup>21</sup> Cfr. R. DE MATTEI, *Una ferita al matrimonio cristiano*, de 9-IX-2015, accesible en <http://www.corrispondenzaromana.it/una-ferita-al-matrimonio-cristiano/>.

matizadas, se acaben convirtiendo engañosamente en *praesumptiones iuris*, de las que de hecho se deduzca de modo automático la nulidad del matrimonio<sup>22</sup>. La situación, apunta esta autora, no carecería de precedentes relativamente recientes, como lo demuestra el Decreto de la Signatura Apostólica, de 13 de diciembre de 1995, en el que prohibía un elenco de *praesumptionis facti* de nulidad del matrimonio que había sido difundido y aplicado en varias diócesis<sup>23</sup>.

Pero pasemos al examen detenido de cada una de las circunstancias contenidas expresamente en el artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento.

#### 4.1. *La falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad*

Posiblemente ésta sea la circunstancia que puede provocar más problemas de interpretación, pues entraña el peligro de ser confundida con una causa de nulidad, máxime cuando no han faltado quienes, especialmente en la década de los años setenta del siglo pasado, han abogado infructuosamente por su introducción como tal<sup>24</sup>. De alguna forma, su inclusión en el elenco podría alimentar esa errada interpretación. Y, desde luego, a pesar de la atención que le presta el *Sussidio applicativo*, en comparación a las demás circunstancias del artículo 14 § 1, no parece que haya conseguido mejorar su comprensión.

En efecto, este precepto señala en primer lugar que la falta de fe puede estar en el origen de la simulación del consentimiento, ya sea total (por exclusión del matrimonio mismo) o parcial (por exclusión de un elemento o propiedad esencial) (cfr. c. 1001 § 2). Y, en segundo lugar, el artículo afirma que la falta de fe también puede dar lugar a un error que determina la voluntad (c. 1099).

<sup>22</sup> Cfr. G. BONI, *La recente riforma del proceso di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte seconda)*, Stato, Chiesa e pluralismo confessionale 10 (2016) 17-19 ([www.statochiese.it](http://www.statochiese.it)).

<sup>23</sup> *Ibid.*, 18-19. Cfr. U. NAVARRETE, *Commentario al Decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette praesumptionis of facti*, Periodica de re canonica LXXXV (1996) 535-548, publicado a continuación del mismo Decreto, 531-534.

<sup>24</sup> Para una exposición detenida y completa de la cuestión, conjugando la perspectiva histórica y contemporánea, me remito a T. RINCÓN-PÉREZ, *El matrimonio cristiano: Sacramento de la Creación y de la Redención*, Pamplona 2008. El autor muestra lo infundada de la pretensión de exigir una fe personal o abiertamente manifestada en los contrayentes como requisito esencial para que nazca el sacramento y expone con detalle las enseñanzas sobre el tema contenidas en el magisterio reciente y, en particular, en el número 68 de la Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio* (22-XI-1981) de Juan Pablo II. *Vid.* también H. FRANCESCHI – M. Á. ORTIZ, *Matrimonio y familia a la luz de las dos asambleas del Sínodo de los Obispos*, accesible en <http://www.collationes.org/de-vita-christiana/matrimonio-et-familia/item/2244-matrimonio-y-familia-a-la-luz-de-las-dos-asambleas-del-sinodo-de-los-obispos>, en especial página 17.

Por su parte, el *Sussidio applicativo* explica que la descristianización de la sociedad actual provoca un grave *déficit* en la comprensión del matrimonio que puede determinar la voluntad. Invoca la mentalidad mundana y el subjetivismo que conducen al sujeto a la inmanencia de la razón y de sus propios sentimientos, con referencias a la Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, de 24 de noviembre de 2013 (nn. 93-94) y al Discurso del Papa a la Rota de 23-I-2015, de los que toma algunas expresiones literales. Asimismo afirma que la mentalidad contemporánea a menudo añade un «substrato di *fragilità psicologica e morale dei nubendi*», especialmente si son jóvenes o inmaduros, de la que se deriva la percepción del matrimonio como mera forma de gratificación afectiva que puede empujarles a la simulación o reserva mental acerca de la indisolubilidad («permanenza della unione») o la fidelidad («esclusività»).

De esta última afirmación del *Sussidio applicativo* cabe señalar que el término *reserva mental* no suele utilizarse en el ámbito canónico sino en el civil<sup>25</sup>, pero sobre todo que la referencia a la *fragilidad psicológica y moral* puede inducir a confusión al utilizar una terminología más propia de la incapacidad consensual<sup>26</sup>.

La verdad es que estas consideraciones generales acerca de la eventual relevancia de la falta de fe como circunstancia que puede dar lugar a una nulidad manifiesta, encuentran un contrapunto más claro y específico en el último Discurso del Papa a la Rota, de 22 de enero de 2016, en el que afirma:

«Es bueno recordar con claridad que la calidad de la fe no es una condición esencial del consentimiento matrimonial, el cual, de acuerdo con la doctrina de siempre, puede ser minado solamente a nivel natural (cfr. CIC, can. 1055 §§ 1 y 2). De hecho, el *habitus fidei* se infunde en el

<sup>25</sup> En Derecho civil español engloba los supuestos en los que uno o los dos contrayentes, sin que medie pacto o conocimiento entre ellos, excluye el matrimonio o sus efectos jurídicos. En principio, carece de relevancia jurídica, a diferencia de lo sucede con la simulación total (cfr. J. FERRER ORTIZ, *La simulación en el Derecho matrimonial español. Estudio comparado con el Derecho canónico*, *Ius Canonicum* 66 [1993] 641-712).

<sup>26</sup> Además, téngase en cuenta que el propio término *fragilidad* parece bastante alejado del ámbito de aplicación del canon 1095, pues como señalara Juan Pablo II en su *Discurso a la Rota Romana*, de 5 de febrero de 1987: «Para el canonista debe quedar claro el principio de que solamente la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. (...) Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis sólo en presencia de una seria forma de anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente las capacidades de entender y/o de querer del contrayente» (n. 7).



momento del bautismo y sigue teniendo un misterioso influjo en el alma, incluso cuando la fe no se haya desarrollado y psicológicamente parezca estar ausente. No es raro que los novios, empujados al verdadero matrimonio por el *instinctus naturae*, en el momento de la celebración, tengan un conocimiento limitado de la plenitud del plan de Dios, y sólo después, en la vida familiar, descubran todo lo que Dios, Creador y Redentor ha establecido para ellos. Las deficiencias de formación en la fe y también el error relativo a la unidad, la indisolubilidad y la dignidad sacramental del matrimonio vician el consentimiento matrimonial solamente si determinan la voluntad (cfr. CIC, can. 1099). Precisamente por eso los errores que afectan a la naturaleza sacramental del matrimonio deben evaluarse con mucha atención».

Así pues, de estas palabras podemos concluir que la falta de fe personal no es en sí misma una circunstancia de la que pueda deducirse la existencia de una nulidad manifiesta, sino todo lo contrario; especialmente, a raíz de la frase final transcrita, donde manifiesta la complejidad de la evaluación del *error iuris* sobre la sacramentalidad<sup>27</sup>. Por eso mismo, ni es evidente que la falta de fe dé lugar a la simulación del consentimiento, ni a un error determinante de la voluntad, aunque sí puede ocasionar un conocimiento menos pleno del matrimonio que en su caso se traduzca en un simple error, sin relevancia jurídica.

Algunos autores han contribuido a precisar el alcance de la primera circunstancia mencionada en el artículo 14 § 1. Así, por ejemplo, Cebriá<sup>28</sup> explica que no es la falta de fe la que permite acceder al proceso breve y recuerda la posibilidad de contraer, previa dispensa, el matrimonio de culto dispar, en el que uno de los contrayentes no está bautizado y pertenece a una confesión

<sup>27</sup> No obstante, Boni ha adoptado una posición menos optimista respecto la indudable clarificación realizada por el Romano Pontífice en su último *Discurso a la Rota Romana* cuando escribe: «Ma sappiamo come tali avvertimenti possano purtroppo cadere ancora una volta nel vuoto. E noi rimaniamo comunque dell'idea che il concreto pericolo che i matrimoni vengano 'dichiarati' nulli per le motivazioni più estrose e stravaganti senza alcun controllo superiore finirà per ridimensionare il dibattito sulla rilevanza della fede, relegandolo a sparute élites dell'intelligenza occidentale, talora teologicamente oltranziste, se così ci possiamo esprimere. Certo tutto questo conferma che i due *Motu Proprio*, pure attenendo alla normativa processuale, finiscono per ripercuotersi, e funestamente, sulla disciplina sostanziale» (G. BONI, *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale*, cit., 26).

<sup>28</sup> Cfr. M<sup>a</sup> D. CEBRIÁ GARCÍA, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el obispo*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016) 9-11.

no cristiana o a ninguna religión en absoluto (c. 1086); e igualmente cabe con licencia el matrimonio mixto, entre dos bautizados, en el que uno de ellos no pertenece a la Iglesia católica. También recuerda que Benedicto XVI trató de la relación entre la fe y el matrimonio en su *Discurso a la Rota Romana*, el 23 de enero de 2013<sup>29</sup>.

Cattaneo, por su parte, admite que es posible que la falta de fe pueda causar la simulación, por ejemplo, porque se quiera un matrimonio disoluble, pero lo que habrá que demostrar será la exclusión de la indisolubilidad; e igualmente reconoce que la total falta de fe puede plantear dudas de si se produjo una comprensión suficiente de las propiedades esenciales del matrimonio, pero en sí misma no es causa de nulidad<sup>30</sup>.

En todo caso, lo que debe probarse no es tanto la falta de fe cuanto la simulación del consentimiento, el acto positivo de voluntad de excluir el matrimonio mismo o un elemento o propiedad esencial. Y, como enseña la doctrina y demuestra la jurisprudencia, esto no es tan fácil de demostrar. En el caso de la simulación total hay que probar esa voluntad contradictoria de querer sólo la celebración del matrimonio pero no el matrimonio mismo; y en el segundo caso que se quiso positivamente un matrimonio desprovisto de un elemento o propiedad esencial como la indisolubilidad, la fidelidad, la prole, etc. El que la causa de esa voluntad de excluir sea la falta de fe no es lo más relevante.

Más discutible, sobre todo si tenemos en cuenta la jurisprudencia de la Rota Romana, es apreciar que la falta de fe provocó un *error pernicax*, es decir un error arraigado de tal forma en la persona que llevó a querer un matrimonio desprovisto de unidad, indisolubilidad o sacramentalidad (c. 1099). La praxis nos enseña que es difícil que la persona tenga un conocimiento errado de tal intensidad que afecte a su voluntad; es más fácil pensar que conozca las

---

<sup>29</sup> Justamente se estaba celebrando el Año de la fe y en ese contexto el Papa recordó que «el pacto indisoluble entre hombre y mujer no requiere, para los fines de la sacramentalidad, la fe personal de los *nubendi*; lo que se requiere, como condición mínima necesaria, es la intención de hacer lo que hace la Iglesia. Pero si es importante no confundir el problema de la intención con el de la fe personal de los contrayentes, sin embargo no es posible separarlos totalmente» (n. 1). Más adelante explicó: «No se debe, por lo tanto, prescindir de la consideración de que puedan darse casos en los que, precisamente por la ausencia de fe, el bien de los cónyuges resulte comprometido y excluido del consentimiento mismo» (n. 3). Y concluyó diciendo: «Con las presentes consideraciones no pretendo ciertamente sugerir ningún automatismo fácil entre carencia de fe e invalidez de la unión matrimonial, sino más bien evidenciar cómo tal carencia puede, si bien no necesariamente, herir también los bienes del matrimonio, dado que la referencia al orden natural querido por Dios es inherente al pacto conyugal (cfr. Gn 2,24)» (n. 3).

<sup>30</sup> Cfr. A. CATTANEO, *Le nuove norme sulla nullità matrimoniale*, Studi Cattolici 657 (2015) 767.

características esenciales del matrimonio y que las rechace positivamente. De hecho, del examen de los tomos de sentencias de la Rota Romana se advierte que apenas hay casos sobre este tipo de error.

También cabe hacer una consideración genérica de otro signo acerca de la descristianización de la sociedad. Así, por ejemplo, en España los datos que ofrece anualmente el Instituto Nacional de Estadística muestran un gradual descenso del número total de matrimonios canónicos y un incremento paralelo de los matrimonios civiles<sup>31</sup>; mientras que el Centro de Investigaciones Sociológicas registra un aumento del número de personas que viven en pareja, sin contraer matrimonio de ningún tipo<sup>32</sup>. Hoy en día no puede afirmarse como pudo suceder en el pasado que el matrimonio canónico se presenta como la única alternativa a los católicos que quieren establecer una unión o fundar una familia. Por otro lado, la deconstrucción del matrimonio civil con la aprobación del divorcio exprés y el matrimonio entre personas del mismo sexo también ha contribuido a marcar las diferencias con el matrimonio canónico. Todo ello permite sostener que la opción por el matrimonio canónico es una opción cualificada y de mayor exigencia, voluntaria y más comprometida. Igualmente, en la preparación previa de los futuros contrayentes, siempre mejorable, junto con el hecho de que hoy día las presiones familiares y sociales para contraer matrimonio canónico han disminuido notablemente en muchos países hasta el punto que pueden considerarse excepcionales, permiten pensar que no va a ser tan frecuente que la falta de fe lleve a la nulidad del matrimonio canónico, ni por exclusión de un elemento o propiedad esencial, y menos todavía por exclusión del matrimonio mismo o por un error determinante de la voluntad. Y, por supuesto, demostrarlo en el caso concreto va a seguir siendo complicado.

#### 4.2. *La brevedad de la convivencia conyugal*

Ésta es la segunda circunstancia mencionada por el artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento, a la que el *Sussidio applicativo* le dedica el siguiente párrafo:

<sup>31</sup> Cfr. INE, *Movimiento natural de la población*, accesible en <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?ty-pe=pcaxis&path=%2Ft20%2Fe302&file=inebase&L=0>.

<sup>32</sup> Cfr. CIS, *Barómetro de enero de 2016*, Estudio n° 3124, respuestas a las preguntas 30 y 30a, accesible en [http://www.cis.es/cis/opencm/ES/11\\_barometros/index.jsp](http://www.cis.es/cis/opencm/ES/11_barometros/index.jsp).

«La brevità della convivenza coniugale può essere indice particolarmente evidente di nullità in diverse aree (volontà simulata, forma di reazione nelle fattispecie di condizione, errore o dolo, intollerabilità della convivenza per anomalie psichiche)»<sup>33</sup>.

La primera doctrina que se ha ocupado de comentar esta circunstancia, además de recordar que no es causa de nulidad del matrimonio, considera que no conlleva su nulidad inmediata, sino que habrá que analizar el motivo de esa brevedad y demostrar si se trata de una causa de nulidad<sup>34</sup>.

Así las cosas, la brevedad de la convivencia puede ser un *indicio evidente*, como dice el *Sussidio applicativo* de varias de causas de nulidad. En primer lugar de la simulación, especialmente de la total. Pensemos por ejemplo en los denominados *matrimonios de complacencia*, en los uno de los contrayentes recibe una cantidad de dinero a cambio de celebrar el matrimonio que proporciona al otro un beneficio como puede ser el permiso de residencia o la adquisición de la nacionalidad. En estos supuestos no existe en absoluto voluntad matrimonial y es frecuente que los contrayentes ni siquiera lleguen a vivir bajo el mismo techo o, en el mejor de los casos, interrumpen la convivencia en cuanto consiguen su objetivo. Esto que constituye una prueba del fraude cometido al Estado, también puede ser un indicio claro de la simulación existente cuando el matrimonio se celebró canónicamente.

En segundo lugar y, por lo que se refiere a situaciones de condición, error o dolo, la jurisprudencia atribuye especial fuerza al *criterium reactionis*, es decir, a cómo actuó el sujeto en el momento en que verifica que no se cumplió el objeto de la condición o descubre el error en una cualidad directa o principalmente pretendida del otro contrayente o el error dolosamente causado. En estos casos, una prueba importante, aunque no única, puede ser la inmediata interrupción de la vida en común.

<sup>33</sup> TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo...*, cit., 34.

<sup>34</sup> Cfr., por todos, M<sup>a</sup> D. CEBRIÁ GARCÍA, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara...*, cit., 12. En cambio, Alenda no se muestra tan categórico cuando escribe: «La brevedad de la convivencia conyugal en sí, y por sí, no es, *salvo casos excepcionales*, constitutiva de causa de nulidad, sino más bien que esa escasa convivencia matrimonial ha sido el reflejo de la nulidad de que adolecen las nupcias» (las cursivas son mías) (M. ALENDA SALINAS, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? El sentido del art. 14 § 1 de las Reglas de procedimiento contenidas en la carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 [2016] 16-17). En la misma línea este autor deduce del artículo 14 § 1 que la brevedad de la convivencia sea considerada más que como un indicio, como una presunción de nulidad (*ibid.*, 21).

En tercer lugar, el *Sussidio applicativo* alude a la existencia de *anomalías psíquicas que hacen intolerable la convivencia*. El ejemplo, tal y como está redactado, no resulta afortunado pues en sí mismo es impreciso y nada concluyente. Otra cosa es que la salud, como cualidad del contrayente sea elevada a condición (c. 1102 § 2) o dé lugar al error determinante antes mencionado (c. 1097 § 2) o al dolo (c. 1098). La existencia de las anomalías sobrevenidas, en la medida que hagan demasiado dura la vida en común, podría ser causa de separación temporal (c. 1153 § 1), pero no de nulidad.

Por lo demás, no se dice en ningún lugar qué debe entenderse por *brevedad de la convivencia conyugal*. Esto en los casos mencionados de condición, error en cualidad esencial y dolo no plantea ningún problema cuando el contrayente reacciona de inmediato, interrumpiendo la convivencia conyugal. Sin embargo, cuanto más tiempo mantenga el cónyuge *deceptus* la vida en común menos relevante será la cesación de la convivencia, cuando se produzca, en orden a contribuir a demostrar la existencia de una causa de nulidad. En todo caso, a modo orientativo y tomando como punto de referencia el plazo establecido en Derecho español para la convalidación automática del matrimonio<sup>35</sup>, considero que una convivencia que no supere el año debe considerarse breve<sup>36</sup>.

#### 4.3. *El aborto procurado para impedir la procreación*

La interrupción voluntaria del embarazo es de suyo un hecho equívoco. Puede ser el modo extremo de llevar a cabo la simulación parcial consistente en excluir la prole mediante un acto positivo de voluntad (c. 1101 § 2), pero también puede ser la materialización de una voluntad sobrevenida, en cuyo caso carece de relevancia en orden a la nulidad del matrimonio.

El *Sussidio applicativo* no contiene esta distinción que es fundamental, sino que emplea unos términos que no ayudan a clarificar esta circunstancia:

«Si tratta di un indizio veemente di volontà simulatoria, tipicamente contraria al bene della prole. Il delitto di aborto di per sé dimostra

<sup>35</sup> Cfr. los artículos 75 y 76 del Código civil: el primero relativo a la convalidación automática del matrimonio del menor de edad y el segundo al matrimonio nulo por error, coacción o miedo grave.

<sup>36</sup> En este punto Alenda asume como propia la opinión formulada hace unos años por J. M<sup>º</sup> DÍAZ MORENO (*La corta duración del matrimonio como indicio de nulidad*, Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para juristas del foro, XVII, Salamanca 2007, 484) y considera breve un matrimonio de menos de diez años y muy breve uno que no supere el año de duración (cfr. M. ALENDA SALINAS, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica?...*, cit., 18).

un'enorme distanza del soggetto dalla morale della Chiesa, che a sua volta può essere spia di una carenza essenziale di fede, con i possibili effetti sopra ricordati»<sup>37</sup>.

Es evidente que la práctica del aborto resulta absolutamente contraria a la moral de la Iglesia y a la moral natural, y que en muchos países constituye un delito y en otros está despenalizado en determinados supuestos. Pero todo esto no cambia la cuestión que aquí se trata de dilucidar, ni tampoco el hecho de su posible conexión con la falta de fe, nuevamente mencionada. Por eso calificarlo como *indicio vehemente de voluntad simulatoria*, sin matices, es una equivocación.

Precisamente la jurisprudencia muestra situaciones en las cuales el aborto provocado responde exclusivamente a un desorden moral de uno de los dos cónyuges o, por ejemplo, a la reacción de la mujer para ocultar a su marido un embarazo *ab alio*. En otros casos en cambio, responde a una voluntad premeditada y previa al matrimonio de evitar la prole, que suele ir acompañada del recurso habitual a los anticonceptivos, a la píldora postcoital o al aborto farmacológico (píldora RU 486) y, si necesario, al aborto quirúrgico. En estos casos sí que se podrá demostrar, siempre con la ayuda de otros medios de prueba, la nulidad, generalmente por exclusión de un elemento esencial del matrimonio (el *bonum prolis*) o incluso por simulación total del matrimonio.

En esta línea, es interesante la explicación de Bunge que, después de recordar que en este caso no se trata de un simple deseo de evitar la prole en el futuro, sino de la firme voluntad de excluirla y menciona, junto a la declaración de las partes, otras pruebas:

«La declaración jurada de quien haya procurado el aborto, los indicios como por ejemplo los métodos anticonceptivos aplicados en forma habitual, y adminículos como las constancias médicas, pueden llevar a la certeza moral que las partes, o al menos una de ellas, celebraron el matrimonio con la firme intención de excluir la prole en modo perpetuo, recurriendo al aborto cada vez que se ha producido un embarazo no querido»<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo...*, cit., 34.

<sup>38</sup> A. W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, cit., 18.

#### 4.4. *La obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo*

No cabe duda de que esta circunstancia constituye un claro indicio de nulidad del matrimonio. Sin embargo, se ha criticado que la norma exige la *obstinada permanencia* en la relación extraconyugal, al entender que también se produciría una simulación parcial por exclusión de la fidelidad cuando se tienen relaciones continuas con distintas personas y se mantienen después del matrimonio o cuando se establecen inmediatamente después de la boda<sup>39</sup>.

Conviene recordar que hasta hace relativamente poco tiempo, ni la doctrina ni la jurisprudencia consideraron prueba concluyente de la voluntad de excluir la fidelidad el propósito de seguir manteniendo después del matrimonio relaciones sexuales con otra persona ni la promesa hecha a la amante antes de contraer matrimonio de guardarle *fidelidad* y seguir con la relación después<sup>40</sup>. Quizás sea éste el motivo por el que el artículo 14 § 1 haya incluido un supuesto de hecho más restringido y que, en principio, será más fácil de probar<sup>41</sup>.

El *Sussidio applicativo* no incide en esta cuestión, aunque señala posibles pruebas que pueden contribuir a hacer más evidente la nulidad por exclusión de la fidelidad:

«Può considerarsi indizio evidente di rifiuto dell'obbligo della fedeltà; può accompagnarsi al rifiuto ad avere relazioni intime con il legittimo coniuge. Anche in questo caso si possono avere prove documentali (relazioni investigative private, lettere, tabulati di comunicazioni telefoniche o elettroniche)»<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Cfr. M<sup>a</sup> D. CEBRIÁ GARCÍA, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara...*, cit., 14.

<sup>40</sup> Cfr. P. J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998, 256. La situación cambia a raíz de la Sentencia coram De Jorio, de 30 de octubre de 1963, que no sólo distingue la fidelidad de la nulidad, sino que también rechaza en el matrimonio *in fieri* la distinción entre el derecho y su ejercicio, de modo que sea posible conceder el primero y negar el segundo (cfr. A. M<sup>a</sup> VEGA GUTIÉRREZ, *La exclusión de los elementos esenciales y propiedad del matrimonio*, en P. J. VILADRICH – J. ESCRIVÁ-IVARS – J. I. BAÑARES – J. MIRAS, *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 1234-1235 y 1239-1244).

<sup>41</sup> En palabras de Alenda, «los términos “obstinada permanencia” parecen querer expresar que no se trata de una actitud representativa de algo meramente transitorio o pasajero. Eso ya lo indica el vocablo “permanencia”. Si, además, la permanencia debe de ser “obstinada”, debe querer significar que no basta una mera situación de hecho –*corpus*–, sino que la misma viene conformada con una intención –*animus*– cual es el designio, propósito, al menos por parte de uno de los contrayentes, en *mantenerse* en esa “relación extraconyugal» (M. ALENDA SALINAS, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica?...*, cit., 29).

<sup>42</sup> TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo...*, cit., 34.

De todos modos, conviene recordar con Bianchi que no es posible afirmar con certeza que quien declare que tenía un amante en el momento del matrimonio y quería conservarlo haya excluido la fidelidad, sino que deberá acompañar otras pruebas<sup>43</sup>.

4.5. *La ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento*

La formulación de estos cuatro supuestos que pueden dar lugar a la nulidad del matrimonio por dolo (c. 1098) pone en evidencia la falta de sistemática del artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento, puesto que implica volver sobre el error dolosamente causado, ya mencionado a propósito de la brevedad de la convivencia conyugal (4.1).

Por su parte, el *Sussidio applicativo* no resulta concluyente, pues describe parcialmente los elementos del *caput nullitatis* e incluye algunos ejemplos de posibles pruebas incontrovertibles:

«Ricorre in questi casi l'inganno circa una qualità che può perturbare gravemente il consorzio della vita coniugale, generando così la nullità del consenso. L'evidenza richiesta dalla norma postula che la qualità possa essere dimostrata in maniera incontrovertibile (ad es. documentalmente: referti medici, certificazioni e sentenze civili)»<sup>44</sup>.

Como es bien sabido, el dolo es una novedad del CIC 1983. Pero la causa de la nulidad no es el engaño en cuanto tal, ni la gravedad de la cualidad de-

<sup>43</sup> Cfr. P. BIANCHI, *¿Cuándo es nulo el matrimonio? Guía práctica de causas de nulidad para el asesoramiento jurídico de matrimonios en crisis*, Pamplona 2007, 113. El autor recoge un caso real similar al supuesto de hecho descrito en el artículo 14 § 1, donde la historia era aparentemente muy clara, pero se basaba exclusivamente en la confesión del cónyuge infiel, que no logró aportar ninguna prueba que permitiera confirmar sus palabras; y la amante, que también declaró ante el tribunal, incurrió en tales contradicciones que su testimonio no resultó fiable (*ibid.*, 115-117). Así pues, lo que podría parecer *a priori* un caso de nulidad de libro, puede no serlo por falta de pruebas. Una secuencia demostrada de relaciones sexuales con una persona distinta del propio cónyuge, antes y después del matrimonio, puede no obedecer necesariamente a un caso de exclusión de la fidelidad; sino a una hipótesis en la que las relaciones se interrumpen antes de la boda y se reanudan poco después de ésta, no porque el contrayente excluya la fidelidad, sino por un desorden moral o porque busca consuelo en esa relación anterior ante el inmediato fracaso de su matrimonio. La misma secuencia de hechos puede responder a una exclusión de la fidelidad o a un incumplimiento de ella.

<sup>44</sup> TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo...*, cit., 34.



fraudada, sino el hecho de que un tercero haya manipulado el proceso de formación de la voluntad matrimonial del contrayente provocando su consentimiento; de tal manera que lo decisivo es establecer el nexo causal entre la acción dolosa del *decepiens* y el defecto de voluntariedad del *deceptus*<sup>45</sup>.

Por lo tanto, la ocultación fraudulenta de cualquiera de los hechos referidos (esterilidad, grave enfermedad contagiosa, hijos precedentes o encarcelamiento) no prueba en sí misma la nulidad del matrimonio. Lo decisivo será que la ocultación maliciosa de la cualidad haya sido *provocada para obtener el consentimiento matrimonial* y que, *por su naturaleza, pueda perturbar gravemente el consorcio conyugal* (c. 1098).

Son bastantes los extremos que hay que probar y, en el caso de la cualidad objeto de engaño, con la dificultad añadida de que se mezclan elementos objetivos y subjetivos. No obstante, es el tipo de *error facti* más frecuente en la jurisprudencia de la Rota Romana y, ciertamente, en algunos casos los indicios de nulidad son bastante evidentes.

#### 4.6. *Un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer*

Aquí también podemos señalar a primera vista la falta de rigor técnico del precepto, al mezclar un motivo genérico con un hecho concreto. En este sentido, resulta de gran utilidad el *Sussidio applicativo*, pues ofrece varios ejemplos de motivos totalmente extraños al matrimonio e incluye también otros hechos que pueden ayudar a confirmar la nulidad:

«Se il motivo che spinge la parte a contrarre matrimonio è del tutto estraneo alla comunione di vita coniugale (ad es. l'acquisto della cittadinanza, la legittimazione della prole, il conseguimento di benefici economici) o consiste esclusivamente nella gravidanza inaspettata della donna, si può profilare la possibilità che uno o entrambi i coniugi non abbiano voluto in realtà il matrimonio, inteso come donazione interpersonale dei nubendi. Questa circostanza frequentemente concorre con altre, come la brevità della vita coniugale e l'iniziativa della separazione e del divorzio»<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Cfr. P. J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial*, cit., 143-145.

<sup>46</sup> TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo...*, cit., 34-35.

En este caso, aunque no se menciona expresamente ninguna causa de nulidad, es evidente que el motivo genérico apunta a la simulación total, como causa de nulidad del matrimonio. Por eso me remito a las consideraciones formuladas con anterioridad sobre los matrimonios de conveniencia y la brevedad (o inexistencia) de vida en común (4.2), en los que la *causa contrabendi* suele ser la adquisición de la nacionalidad. Tampoco es infrecuente que la simulación total sea buscada para legitimar la prole u obtener beneficios económicos, como un legado o una herencia. En estos casos, los indicios y las pruebas de nulidad suelen ser bastante concluyentes, incluida la brevedad de la convivencia y el recurso a la separación o al divorcio civiles, e incluso a la demanda canónica de nulidad del matrimonio<sup>47</sup>. Sin embargo, los motivos ajenos al matrimonio pueden concurrir con una voluntad verdaderamente matrimonial; de tal manera que la nulidad por simulación total sólo se produciría si el motivo ajeno al matrimonio fuera el único fin pretendido por el contrayente<sup>48</sup>.

En cambio, *el embarazo imprevisto de la mujer* en sí mismo no es nada concluyente. Unas veces simplemente lo que hace es adelantar la decisión de contraer matrimonio, pero sin forzar en absoluto la voluntad de ninguno de los contrayentes. Otras veces sí que puede tener relevancia jurídica por la vía de la simulación (c. 1101 § 2) o del miedo (c. 1103), ya sea común o reverencial (aquí más frecuente), o de la incapacidad consensual al provocar un grave defecto de discreción de juicio (c. 1095 § 2), generalmente en la mujer.

De todos modos, precisamente en este punto concreto es preciso reconocer que la descristianización de la sociedad hace cada vez más frecuente que las parejas mantengan relaciones sexuales antes del matrimonio, tanto si conviven como si no, y no necesariamente cerradas a la procreación. En este contexto,

<sup>47</sup> Cfr. A. W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, cit., 19, que añade este último extremo.

<sup>48</sup> Resultan muy esclarecedoras las consideraciones de Bianchi cuando escribe: «No simula el matrimonio quien se casase con pocas ganas debido al embarazo de la mujer o para independizarse de la familia de origen, con la que tuviera diferencias. Aparte de que tales fines (garantizar a la prole la legitimidad de su nacimiento o constituir una familia propia e independiente) no son del todo extrínsecos al matrimonio, a menudo sólo constituyen motivos que empujan o animan al matrimonio, tal vez con poco entusiasmo o de forma apresurada, pero no implican una voluntad positiva de no contraer ningún vínculo y de no asumir ninguna responsabilidad conyugal hacia la otra parte. No distinguir entre los motivos subjetivos que inducen a contraer matrimonio y la voluntad de subordinar de modo total la celebración a un fin extrínseco al matrimonio (con la consiguiente exclusión de las obligaciones conyugales) puede llevar a perniciosas confusiones y a una praxis judicial equivocada, basada en una aplicación errónea y superficial de la ley» (P. BIANCHI, *¿Cuándo es nulo el matrimonio?*, cit., 125).

no podrá hablarse de un embarazo imprevisto o, por lo menos, no será fácil demostrarlo; y, en cualquier caso, la mentalidad contemporánea y la diferente percepción que actualmente suscitan las uniones de hecho y las madres solteras, hacen que el embarazo no sea ni mucho menos una prueba evidente de la nulidad del matrimonio si es que éste se celebra. De hecho, el embarazo puede considerarse en muchos casos como un motivo importante, aunque no sea el único, de la celebración del matrimonio. A la vista de todo lo anterior, se comprende que hoy en día existen suficientes elementos para considerar que no es tan fácil demostrar la nulidad del matrimonio asociada al embarazo imprevisto de la mujer.

#### 4.7. *La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento*

Posiblemente ésta sea una de las circunstancias más sorprendente del artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento, porque se trata de una causa de nulidad que podemos calificar de absolutamente teórica en la medida que es desconocida en la jurisprudencia. La causa se encuentra en el canon 1103, que empieza diciendo: «Es inválido el matrimonio contraído por violencia»; y continúa con el miedo, que es una causa distinta de nulidad, a la que suele denominársele también violencia moral, para distinguirla precisamente de la violencia, sin más, o violencia física.

Ante tan escueta formulación codicial de la violencia en relación al matrimonio, la doctrina recurre a los preceptos genéricos que el propio Código dedica a los actos jurídicos, con objeto de mejorar su comprensión y, en concreto, al canon 125 § 1:

«Se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir».

Asimismo la doctrina pone de relieve la dificultad de que se dé esta causal, pues implica que una persona fuerza físicamente a otra a que preste el consentimiento<sup>49</sup>. Las condiciones de celebración del matrimonio, en presencia del testigo cualificado, de los testigos comunes y del público en general, hacen in-

<sup>49</sup> Conceptualmente, pues la causa es muy infrecuente, podría suceder incluso que la violencia se produjera no sólo sobre el contrayente, sino simultáneamente sobre él, el testigo cualificado los testigos y los demás asistentes a la boda, o con la complicidad de algunas de estas personas distintas del *patiens* (cfr. *ibid.*, 31).

verosímil que esto suceda y que se acabe contrayendo matrimonio. De hecho, en los volúmenes de la Rota Romana sólo encontramos dos casos relativos a este capítulo de nulidad: de un matrimonio celebrado en China<sup>50</sup> y de otro celebrado en Egipto<sup>51</sup>. Por eso la inclusión de esta figura en el elenco resulta atípica y cuestiona la afirmación general que hace el *Sussidio applicativo* de que los ejemplos del artículo 14 § 1 están inspirados en la jurisprudencia. Desde luego este caso no lo está. Cuestión diferente es que, si efectivamente se prestara el consentimiento por violencia, la nulidad sería manifiesta y de muy fácil prueba, y podría tramitarse por el proceso abreviado. Así que, desde un punto de vista teórico, sí que está plenamente justificada su inclusión en el elenco, puesto que sería el más claro y concluyente de todos los ejemplos mencionados.

Desde hace algún tiempo, para dotar de contenido práctico a la violencia un sector de la doctrina tiende a agrandar el espectro de la violencia, proponiendo que no se aplique exclusivamente a la violencia física sobre los órganos de fonación, obligando a la persona declarar algo que no quiere, sino que se incluya en ella las situaciones en las que la violencia se produce sobre el contrayente en un momento inmediatamente previo a la celebración pero distinto de él<sup>52</sup>. Sin embargo, la descripción de este comportamiento permite concluir que en realidad se trata de la figura del miedo y que la violencia física va acompañada de amenazas de males mayores, y que debería reunir los requisitos de éste para ser causa de nulidad: antecedente, externo e indeclinable (c. 1103).

Esta sensación de confusión entre dos causas de nulidad conceptualmente diferentes se percibe claramente en el *Sussidio applicativo* cuando afirma:

«Il timore indotto dall'esterno è uno dei motivi classici di nullità del matrimonio. Nel caso in cui ricorrano veri e propri atti di violenza a

<sup>50</sup> Se trata de un matrimonio celebrado en el Vicariato Apostólico de Funing, en 1926, que fue declarado nulo por la Sentencia *coram* Quattrocolo, de 9 de diciembre. Aunque resulta increíble, la mujer fue golpeada repetidamente antes y durante la celebración y se le hizo inclinar la cabeza, en sentido afirmativo, pero aún así manifestó no querer el matrimonio: «Ngun huei» y arrojó el anillo al suelo. Quedó probada no sólo la violencia sino también que no aceptó el matrimonio (cfr. SACRAE ROMANAE ROTAE, *Decisiones seu Sententiae*, volumen XXII, año 1930, Decisio LIX, 653-662).

<sup>51</sup> Este caso fue resuelto mediante la Sentencia *coram* Jullien, de 11 de mayo de 1935. El matrimonio se celebró en Alejandría, en 1913. La mujer no quería casarse y fue golpeada antes y después del matrimonio. Cuando el sacerdote le pidió que manifestara el consentimiento guardó silencio, recibió dos pescozones e inclinó la cabeza, lo que sorprendentemente se consideró suficiente. El matrimonio fue declarado nulo (cfr. *ibid.*, volumen XXVII, año 1935, 299-306).

<sup>52</sup> Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN – R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 2010, 310-311.

danno della parte recalcitrante, si ha un gravissimo indizio di invalidità del consenso prestato. Anche in questi casi la violenza deve essere immediatamente documentabile (es. referti medici; verbali delle autorità di polizia)»<sup>53</sup>.

Nos encontramos otra vez ante la paradoja de que el *Sussidio applicativo*, en lugar de contribuir a explicar mejor las circunstancias contenidas en el artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento, complica y oscurece lo que de suyo no ofrecía dudas de interpretación: la violencia física inferida para obtener el consentimiento.

Por eso resulta conveniente distinguir ambas figuras: en la violencia predomina el elemento externo, la fuerza física, que se impone de forma irresistible sobre la voluntad del sujeto pasivo, de tal manera que no puede considerarse en modo alguno que haya consentido. En cambio, en el miedo lo que prevalece es el elemento subjetivo, la perturbación de la mente provocada por una causa externa, que no elimina por completo la voluntad del *patiens*, sino que la disminuye<sup>54</sup>. Esto se traduce en que, siendo ambas causas de nulidad del matrimonio, la violencia es un supuesto de ausencia de consentimiento y el miedo un vicio del consentimiento, en la primera no hay consentimiento y en el segundo sí, aunque imperfecto.

#### 4.8. *La falta de uso de razón comprobada por documentos médicos*

Esta circunstancia es una de las que puede acabar planteando más y mayores problemas de interpretación. Aparentemente en su literalidad se refiere exclusivamente a la incapacidad consensual de «quienes carecen de suficiente uso de razón» (c. 1095, 1º).

Como es bien sabido, dentro de este capítulo específico de nulidad se incluyen diversas situaciones: 1º El infante que, por su corta edad, todavía no ha adquirido el uso de razón: «el menor antes de cumplir siete años» (c. 97 § 2), que también estaría afectado por el impedimento de edad (c. 1083 § 1); 2º La persona que, con independencia de su edad, carece habitualmente de uso de razón, porque se considera que no es dueña de sí misma y se equipara

<sup>53</sup> TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo...*, cit., 35.

<sup>54</sup> Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN – R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, cit., 311.

al infante (c. 99); y 3º) La persona que en el momento de consentir padece una perturbación que le priva transitoriamente del uso de razón<sup>55</sup>.

La primera situación, si llegara a producirse, no plantearía ningún problema de prueba y tampoco la segunda, pues al tratarse de una situación permanente y habitual será fácilmente demostrable. En teoría sólo el trastorno mental transitorio podría plantear alguna dificultad de prueba, porque aquí el sujeto habitualmente tiene uso de razón y sólo de forma puntual, aunque precisamente en el momento de la celebración, carece de él (p. ej., por embriaguez, drogas, etc.). De hecho los volúmenes de la Rota Romana apenas registran sentencias que versen exclusivamente por el canon 1095, 1º, por ser difícil que un contrayente carezca de uso de razón y no se detecte antes de la celebración del matrimonio<sup>56</sup>.

Resulta tristemente llamativo que, a pesar de que el artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento menciona exclusivamente la falta de uso de razón, el *Sussidio applicativo* se refiera genéricamente a la incapacidad consensual del canon 1095:

«L'incapacità consensuale per cause psichiche richiede generalmente una approfondita indagine scientifica peritale che può espletarsi adeguatamente solo nel processo ordinario. Nondimeno, possono darsi casi di gravissime patologie, debitamente documentate (ad es. cartelle cliniche, perizie psichiatriche in sede civile), che secondo la consolidata giurisprudenza consentono di addivenire a un giudizio senza ombra di dubbio positivo circa la nullità del consenso espresso»<sup>57</sup>.

No es competencia del Tribunal de la Rota Romana modificar las reglas de interpretación del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y resulta contra-

<sup>55</sup> Cfr. J. FERRER ORTIZ, *La capacidad para el consentimiento válido y su defecto (can. 1095)*, en P. J. VILADRICH – J. ESCRIVÁ-IVARS – J. I. BAÑARES – J. MIRAS, *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 863.

<sup>56</sup> En cambio, dichos volúmenes sí que registran algunos casos sobre la falta de suficiente uso de razón y el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio (c. 1095, 1º y 2º); mientras que son muy numerosos los casos donde se plantea simultáneamente la nulidad por grave defecto de discreción de juicio e imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (c. 1095, 2º y 3º). Por eso no comparto la apreciación de Alenda cuando escribe: «Las dificultades prácticas en la materia no parecen sencillas de superar, porque, a menos que la cuestión estuviese muy clara, la jurisprudencia es reacia a la declaración de nulidad por esta causal, soliendo ser derivadas este tipo de cuestiones, por regla general, hacia la órbita de los números 2 y 3 del propio can. 1095» (las cursivas son mías) (M. ALENDA, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica?...*, cit., 52).

<sup>57</sup> TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo...*, cit., 35.

ditorio con la propia función del *Sussidio applicativo* que en lugar de aclarar el tema lo confunde. Si su explicación prevaleciera sobre la norma jurídica y contra ella daría entrada dentro de la circunstancia ahora comentada a los otros dos supuestos de incapacidad consensual del canon 1095, aunque no son en absoluto fáciles de probar. Y estaría contribuyendo a generar confusión en un campo especialmente sensible, abriendo más esa *caja de Pandora* o *cajón de sastre* de la nulidad en que se ha convertido en muchos lugares el canon 1095, 2º y 3º.

Boni ya ha advertido oportunamente del peligro que entrañaría que la incapacidad consensual en todas sus figuras penetrara con total desenvoltura en el proceso abreviado, teniendo en cuenta la experiencia de tantos tribunales del mundo que han interpretado muy ampliamente el canon 1095 en favor de la nulidad<sup>58</sup>. Y a este respecto sigue siendo de gran actualidad el Discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana, del 5 de febrero de 1987, en el que destacó la función del juez diciendo:

«Es ministerio de caridad hacia la comunidad eclesial, que es preservada del escándalo de ver en la práctica destruido el valor del matrimonio cristiano por la multiplicación exagerada y casi automática de las declaraciones de nulidad, en caso de quiebra del matrimonio, bajo el pretexto de una cualquiera inmadurez o debilidad psíquica de los contrayentes» (n. 9).

En esta línea, resultan muy oportunos los argumentos expuestos por Bunge para sostener que el proceso abreviado puede resultar apropiado exclusivamente para los casos de falta de suficiente uso de razón y no para los otros supuestos de incapacidad consensual:

«Sin duda, la prueba mediante documentos médicos, sobre todo pericias psicológicas o psiquiátricas, no es fácilmente incontrovertible, y por esta razón parece más aplicable este ejemplo a causas de nulidad por falta de suficiente uso de razón (canon 1095, 1º), que a causas por defecto de discreción de juicio (canon 1095, 2º) o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (canon 1095, 3º), en las que la valoración de la prueba pericial puede ser a veces muy compleja»<sup>59</sup>.

<sup>58</sup> Cfr. G. BONI, *La recente riforma del proceso di nullità matrimoniale*, cit., 30.

<sup>59</sup> A. W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, cit., 19. Sin embargo, algunos autores, aún antes de que se difundiera el *Sussidio applicativo*, ya han venido a confirmar los temores expresados por Boni, pues consideran que, además de la falta de uso de razón, podría tramitarse

## 5. CONCLUSIÓN

A la vista de todo cuanto queda dicho puedo afirmar que, a mi juicio, la introducción del nuevo proceso abreviado ante el obispo, a la luz tanto de las normas que le dedican el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio*, presenta más sombras que luces. No me parece que, tal y como están redactadas las normas que me ha correspondido comentar, vaya a resolverse ningún problema jurídico ni pastoral y sí en cambio se pueden generar otros nuevos y de cierta entidad. Esta valoración resulta ampliada y multiplicada si nos atenemos al *Susidio aplicativo* que, al menos en lo que respecta a las circunstancias que hemos visto, resulta confuso y desafortunado en muchos puntos.

En cuanto al nuevo canon 1683, 2º debería haberse referido con mayor precisión a las causas de nulidad que pueden ser juzgadas por el Obispo diocesano en el proceso abreviado. Exige que concurren en ellas circunstancias de las personas y de los hechos *que hagan manifiesta la nulidad* y que estén sostenidas por testimonios o documentos que no requieran una investigación o una instrucción más precisa. En mi opinión, debería decir más bien circunstancias *que pudieran hacer manifiesta la nulidad*, matiz importante que en cambio si incorpora el artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento<sup>60</sup>.

Una cosa es que, a primera vista ante los elementos de prueba presentados, el instructor considere que existe lo que podríamos denominar un *fumus boni iuris* de nulidad *reforzado*, y otra cosa diferente es hablar de *evidencia plena o inmediata* o, como hace el canon, de *nulidad manifiesta*. La fórmula alternativa propuesta para el canon 1683, 2º, *circunstancias que pudieran hacer ma-*

---

por el proceso abreviado cualquier patología grave que dé lugar a un grave defecto de discreción de juicio o a una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales, siempre que consten en un documento médico (cfr. M<sup>a</sup> D. CEBRIÁ GARCÍA, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara...*, cit., 17).

<sup>60</sup> Por eso me ha causado perplejidad que el Decano de la Rota Romana en la entrevista publicada en *L'Osservatore Romano*, el 8 de octubre de 2015, no haya contribuido precisamente a aclarar la cuestión. Afirma que el obispo juzga personalmente «se vi è piena evidenza delle prove di nullità» y, a renglón seguido, al explicar que no es el obispo quien instruye la causa sino el vicario judicial u otro juez instructor, añade: «Se invece non vi è immediata evidenza delle prove, il caso viene inviato al processo ordinario». Esta doble expresión, de similar significado, *plena evidencia e immediata evidencia de las pruebas*, podría conducir equivocadamente a pre-juzgar la cuestión en la fase instructoria y a convertir en letra muerta la exigencia de certeza moral que debe alcanzar personalmente el Juez, en este caso el obispo, para poder dictar sentencia de nulidad.



*nifesta la nulidad*, emplaza a las siguientes fases del proceso, por muy breves que sean, la valoración de las pruebas que el instructor habrá recogido, las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes, si las hay (cfr. c. 1686). Y es ahí donde debe decidirse la nulidad o no del matrimonio, no antes.

En cuanto se refiere a las circunstancias recogidas a modo de ejemplo en el artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento, tal y como están formuladas difícilmente van a contribuir a facilitar la interpretación y aplicación de los cánones relativos al proceso más breve ante el obispo. Como ha quedado puesto de manifiesto, no siguen ninguna pauta concreta, resultan heterogéneas, alternan hechos con categorías jurídicas, etc. Su falta de precisión y sistemática permiten deducir que son fruto de una redacción apresurada o poco elaborada y no ayudarán a mejorar la administración de justicia dentro de la Iglesia. Algunas de las circunstancias, tal y como están formuladas, y sobre todo con la explicación que de ellas ofrece el *Sussidio applicativo* de enero pasado, pueden inducir en la práctica al error de ser interpretadas como si dieran lugar de forma incontestable a la nulidad del matrimonio, lo que no se corresponde con el análisis que hemos realizado.

Ante esta situación cabe esperar que en los próximos meses las instituciones canónicas recobren la normalidad: que el Tribunal de la Rota Romana desempeñe la función judicial que le es propia y que el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos realice la función que le corresponde de «dar a conocer la interpretación auténtica de las leyes universales de la Iglesia, confirmada por la autoridad pontificia»<sup>61</sup>.

La publicación por el Tribunal de la Rota Romana del *Sussidio applicativo del motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* y su remisión a todos los Obispos diocesanos junto a una carta del Decano entraña el peligro de dar cabida dentro de la Iglesia a un cierto *activismo judicial*, donde el juez asume la función del legislador o de intérprete auténtico de la ley universal<sup>62</sup>, algo que corresponde al legislador supremo de la Iglesia y, en conexión con él, al Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos. Y es que una cosa es

<sup>61</sup> Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (28-VI-1988) de Juan Pablo II, número 155.

<sup>62</sup> De alguna manera este protagonismo inusual se desprende de la Carta del Decano del Tribunal de la Rota Romana, de 26 de enero de 2016, en la que presenta el *Sussidio applicativo* como un instrumento «atto a rispondere a tutte le possibili difficoltà concernenti i tempi, i modi, le persone e le figure dei Tribunali competenti ai due tipi di processo: brevior e ordinario».

que este organismo no fuera consultado a propósito de la reforma de los procesos matrimoniales canónicos de nulidad<sup>63</sup> y otra bien distinta mantenerlo al margen de la aplicación e interpretación de las normas una vez que éstas han sido aprobadas y han entrado en vigor<sup>64</sup>. Por eso, a la vista de los problemas que plantean algunas de las disposiciones recientemente aprobadas, como las que he analizado en este trabajo y las que pueden surgir con ocasión de sus aplicación práctica, me permito sugerir a modo de conclusión final que el Pontificio Consejo en un tiempo razonable pero breve elabore una Instrucción que contribuya a precisar mejor el alcance de la reforma; sin perjuicio, naturalmente de las interpretaciones auténticas a los nuevos cánones que pueda realizar dando respuesta a las consultas recibidas.

---

<sup>63</sup> Resulta extraño, y así lo ha señalado Roca, que este Pontificio Consejo no fuera consultado a propósito de la reforma de los procesos matrimoniales canónicos de nulidad ni respecto al Rescripto «ex Audientia SS.mi», de 7 de diciembre de 2015, que establece normas específicas para la Rota Romana (cfr. M<sup>a</sup> ROCA FERNÁNDEZ, *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 [2016] 17).

<sup>64</sup> De todos modos, como señaló De León en otra ocasión, el hecho de que en los últimos años se hayan dictado normas, por ejemplo, sobre los *delicta graviora* o sobre nuevas facultades de la Rota Romana sin someterlas previamente a la consideración del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos no es buena noticia y no contribuye a asegurar el rigor y la precisión técnica que deben tener las normas para servir a la justicia y a la *salus animarum*, entendida en su sentido más cabal, como *salus unusquisque animae* (cfr. E. DE LEÓN REY, *Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales*, Revista Española de Derecho Canónico 70 [2013] 469 y 477-479).

## Bibliografía

- ALENDASALINAS, M., *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? El sentido del art. 14 § 1 de las Reglas de procedimiento contenidas en la carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016).
- BIANCHI, P., *¿Cuándo es nulo el matrimonio? Guía práctica de causas de nulidad para el asesoramiento jurídico de matrimonios en crisis*, Pamplona 2007, 272 pp.
- BONI, G., *La recente riforma del proceso di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (parte seconda)*, Stato, Chiesa e pluralismo confesionale 10 (2016) ([www.statochiese.it](http://www.statochiese.it)).
- BUNGE, A. W., *Presentación del nuevo proceso matrimonial*, accesible en <http://www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf>, 28 pp.
- CATTANEO, A., *Le nuove norme sulla nullità matrimoniale*, Studi Cattolici 657 (2015) 764-768.
- CEBRIÁ GARCÍA, M<sup>a</sup> D., *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016).
- DE LEÓN REY, E., *Nuevas facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales*, Revista Española de Derecho Canónico 70 (2013) 465-480.
- DE MATTEI, R., *Una ferita al matrimonio cristiano*, de 9-IX-2015, accesible en <http://www.corrispondenزارomana.it/una-ferita-al-matrimonio-cristiano/>.
- DÍAZ MORENO, J. M<sup>a</sup>, *La corta duración del matrimonio como indicio de nulidad*, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para juristas del foro*, XVII, Salamanca 2007, 467-486.
- FERRER ORTIZ, J., *La capacidad para el consentimiento válido y su defecto (can. 1095)*, en P. J. VILADRICH – J. ESCRIVÁ-IVARS – J. I. BAÑARES – J. MIRAS, *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 859-872.
- , *La simulación en el Derecho matrimonial español. Estudio comparado con el Derecho canónico*, Ius Canonicum 66 (1993) 641-712.
- FRANCESCHI, H. – ORTIZ, M. Á., *Matrimonio y familia a la luz de las dos asambleas del Sínodo de los Obispos*, versión 5-II-2016, 11 pp., accesible en <http://www.collationes.org/de-vita-christiana/matrimonio-et-familia/item/2244-matrimonio-y-familia-a-la-luz-de-las-dos-asambleas-del-sinodo-de-los-obispos>.
- LLOBELL, J., *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M. P. «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, 2015, accesible en [http://www.consociatio.org/repository/Llobell\\_Lumsa.pdf](http://www.consociatio.org/repository/Llobell_Lumsa.pdf).

- , *Entrevista*, Palabra 631 (2015) 16-19.
- LÓPEZ ALARCÓN, M. – NAVARRO-VALLS, R., *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 2010, 535 pp.
- MONETA, P., *La dinamica processuale nel m. p. «Mitis Iudex»*, 2015, accesible en [http://www.consociatio.org/repository/Moneta\\_Lumsa.pdf](http://www.consociatio.org/repository/Moneta_Lumsa.pdf).
- MORÁN BUSTOS, C. M., *El proceso «brevior» ante el Obispo diocesano*, en M. E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, 125-175.
- NAVARRETE, U., *Commentario al Decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette preasemptionis of fact*, Periodica LXXXV (1996) 535-548, publicado a continuación del mismo Decreto (531-534).
- OTADUY, J., *Sin cambios doctrinales*, La Razón, 9-IX-2015, 37.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *El matrimonio cristiano: Sacramento de la Creación y de la Redención*, Pamplona 2008, 463 pp.
- ROCA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>, *La reforma del proceso canónico de las causas de nulidad matrimonial: de las propuestas previas a la nueva regulación*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016).
- TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano 2016, 69 pp.
- VEGA GUTIÉRREZ, A. M<sup>a</sup>, *La exclusión de los elementos esenciales y propiedad del matrimonio*, en P. J. VILADRICH – J. ESCRIVÁ-IVARS – J. I. BAÑARES – J. MIRAS, *El matrimonio y su expresión canónica ante el III milenio*, Pamplona 2000, 1220-1265.
- VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998, 362 pp.